



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 002140 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO mediante formato de guía número ,ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESEFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

21 DIC 2018

RESOLUCION No. 002140

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001-ID12585624 del 30 de julio de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **FRANCISCO ISAZA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.806, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, con dirección de notificación en la Carrera 17 No. 51 – 46 de Bucaramanga – Santander, teléfono; 6424851 – 3164169446 y correo electrónico; colperpetuo@gmail.com.

II. HECHOS

Que mediante memorando radicado bajo el No. 08SI2018746800100001610 del 14/06/2018, la Directora Territorial de Santander da traslado a esta Coordinación por competencia el PQRSD radicado bajo el No. 02EE201841060000032251 del 08/06/2018, presentado por persona Anónima contra la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, en la que pone de presente presuntas vulneraciones a la normatividad laboral y seguridad social correspondiente a; *“...Me permito manifestar la inconformidad en el pago de seguridad social y pago de nómina...en el mes anterior ocurrió lo mismo retrasando el pago mas de 15 días y nos fijamos que no estábamos con la seguridad, el mes de mayo no ha sido cancelado...”* (Folios 1 y 2 Cuadernillo de reserva).

Que mediante correo electrónico que obra a folio 4 del cuadernillo de reserva, la Inspectora de Trabajo María S. Galeano, realizo requerimiento al querellante, solicitando; *“...respetuosamente solicitamos aclaración del nombre y nit y dirección de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, por cuanto es importante para realizar lo de nuestra competencia. Al buscar en RUES existe COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Cra 17 # 51 – 46 Bucaramanga, Santander...Favor enviar lo solicitado lo antes posible...”*

Por lo anterior, se emitió el Auto No. 001471 de fecha 31 de julio de 2018, disponiéndose el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra el señor **FRANCISCO ISAZA DIAZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, por presunta vulneración a normas laborales, en lo referente a presunto no pago del salario en los periodos establecidos por la ley, conductas de evasión y/o elusión al sistema de seguridad social (Pensión), encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación (Folio 4).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 04 de septiembre de 2018, enviado bajo el número de planilla 158 del 05 de septiembre de 2018, comunico el Auto No. 001471 de fecha 31 de julio de 2018 al querrelado (Folio 5), al igual, le comunico el Auto en mención al querrelante mediante oficio de fecha 04 de septiembre de 2018, enviado mediante correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2018 (Folios 6 y 7 Cuadernillo de Reserva).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100009510 del 11 de septiembre de 2018, el señor Francisco Isaza Diaz en calidad de Rector del Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, puso en conocimiento lo siguiente: "...Comedidamente damos respuesta al oficio con ASUNTO: Comunicación auto de trámite de averiguación preliminar... Nos permitimos manifestarle que: Nuestro Colegio NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, es una institución de carácter educativa, creada... mediante resolución N° 11554 del 6 de diciembre de 2001 y 1164 de agosto de 1999... En consecuencia nuestra institución no tiene ningún vínculo laboral ni administrativo con la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, aclarándole que dicha fundación es completamente ajena a nuestra institución..." (Folio 6).

Por su parte, la funcionaria comisionada en cumplimiento al auto comisorio emite Auto de fecha 25 de septiembre de 2018, en el cual dispuso practicar pruebas (Folio 7), comunicándose el Auto en mención al querrelado y al representante legal de la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro mediante oficios Nos. 08SE2018736800100010303 y 08SE2018736800100010304 del 26 de septiembre de 2018, enviados bajo el número de planilla 174 del 27 de septiembre de 2018, informándoles en el mismo la práctica de inspección ocular que se realizaría a las instalaciones de la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro (Folios 8 y 9); siendo devuelto el oficio No. 08SE2018736800100010303 del 26/09/2018 dirigido a la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro por la empresa de correspondencia 472 el 01 de octubre de 2018, con motivo de devolución "No Reside" (Folios 10 y 11).

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio de Trabajo bajo el No. 01EE2018736800100010561 del 08/10/2018, el señor Francisco Isaza Diaz aportó la siguiente documentación; certificado de matrícula mercantil de Isaza Diaz Francisco, copia de la Resolución No. 1164 de 1999 por la cual se concede licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial a un establecimiento de educación formal emitida por la Secretaría de Educación de Santander, copia de la Resolución No. 11554 de 201 por la cual se concede nueva licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial y se autoriza expedir certificados y títulos a un establecimiento de educativo en el Departamento de Santander emitida por la Secretaría de Educación de Santander y copia del RUT del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO (Folios 12 y 19).
Que a folio 20 reposa constancia de fecha 10 de octubre de 2018, suscrita por la inspectora comisionada para adelantar la averiguación preliminar.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "*Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes*".

Como se ha evidenciado, la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada contra el señor **FRANCISCO ISAZA DIAZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, agotaron los mecanismos pertinentes con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos expuestos por persona Anónima contra la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro mediante PQRSD radicado bajo el No. 02EE201841060000032251 del 08/06/2018, este despacho procedió a realizar las siguientes actuaciones; la Inspectora de Trabajo María S. Galeano mediante correo electrónico enviado el 03/07/2018 que obra a folio 4 del cuadernillo de reserva, realizo requerimiento al querellante, solicitando; "*...respetuosamente solicitamos aclaración del nombre y nit y dirección de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, por cuanto es importante para realizar lo de nuestra competencia. **Al buscar en RUES existe COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Cra***

17 # 51 - 46 Bucaramanga, Santander. Favor enviar lo solicitado lo antes posible...; requerimiento que no fue atendido por el querellante.

Seguidamente, el querellado mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100009510 del 11 de septiembre de 2018, puso en conocimiento lo siguiente; "...Comedidamente damos respuesta al oficio con ASUNTO: Comunicación auto de trámite de averiguación preliminar...Nos permitimos manifestarle que: Nuestro Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, es una institución de carácter educativa, creada...mediante resolución N° 11554 del 6 de diciembre de 2001 y 1164 de agosto de 1999...En consecuencia nuestra institución no tiene ningún vínculo laboral ni administrativo con la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, aclarándole que dicha fundación es completamente ajena a nuestra institución..." (Negrilla y Subrayado por el Despacho) (Folio 6).

Al igual, el querellado mediante escrito radicado ante este Ministerio bajo el No. 01EE2018736800100010561 del 08 de octubre de 2018, puso en conocimiento lo siguiente; "...nuevamente reiteramos que la institución COLEGIO NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO...no tiene ningún vínculo con la FUNDACION PERPETUO SOCORRO. Aclaramos que nuestra dirección donde funciona nuestro centro educativo es carrera 17 n° 51 46 Barrio San Miguel..." (Folio 12), aportando junto al escrito entre otros documentos, copia del certificado de matrícula mercantil de Isaza Diaz Francisco, en el que se observa matrícula de establecimiento del Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro con dirección comercial en la Carrera 17 No. 51 - 46 de Bucaramanga - Santander (Folios 13 y 14).

Por tal razón, el despacho con el fin de verificar lo expuesto por el querellante y querellado, emitió oficio No. 08SE2018736800100010303 del 26 de septiembre de 2018, enviado bajo el número de planilla 174 del 27 de septiembre de 2018, informándole al representante legal de la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro que se realizaría inspección ocular a las instalaciones de la fundación ubicada en la dirección Calle 51 No. 14 - 51 Bucaramanga - Santander, dirección dada por el querellante en la reclamación (Folio 1), siendo devuelto el oficio por la empresa de correspondencia 472 el 01 de octubre de 2018, con motivo de devolución "No Reside" (Folios 10 y 11), por este motivo, la inspectora comisionada se desplazó a las instalaciones de la Fundación Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, ubicada en la dirección Calle 51 No. 14 - 51 Bucaramanga - Santander, dirección dada por el querellante en la reclamación (Folio 1), en la que se constató lo siguiente; "...El día de hoy 10 de octubre de 2018, se deja constancia que me desplace a las instalaciones de la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, ubicada en la Calle 51 No. 14 - 51 San Miguel Sede B de Bucaramanga - Santander, dirección aportada por el reclamante, con el fin de realizar visita de carácter administrativa para dilucidar los hechos materia de investigación, al llegar al sitio mencionado no se pudo realizar la diligencia por motivo que la Fundación no funciona en esa dirección, por lo tanto, se deja constancias que no se pudo realizar la visita y que no se cuenta con otra dirección de funcionamiento de la Fundación..." (Folio 20).

Por consiguiente, la inspectora comisionada realizó requerimiento al querellante mediante correo electrónico de fecha 16/10/2018, en el que se solicitó; "...Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto No. 001471 de fecha 31 de julio de 2018, se ordenó el inicio de Averiguación Preliminar al señor FRANCISCO ISAZA DIAZ, en calidad de propietario de establecimiento de comercio denominada COLEGIO NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, en razón a la reclamación radcada ante este Ministerio bajo el No. 08S12018746800100001610 - 02EE201841060000032251...se comunicó al investigador, el cual mediante oficio radicado bajo el No. 01EE2018736800100009510 del 11/09/2018, manifestó que no tenía ningún vínculo con la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, por tal motivo, en aras de esclarecer los hechos puestos en conocimiento...contra la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, se llevó a cabo visita carácter administrativo el día 10 de octubre 2018, a las instalaciones de la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, ubicada en la Calle 51 no. 14 - 51 Bucaramanga - Santander, dirección aportada por usted, en la que se observó que no funciona la empresa en dicha dirección...Por tal razón, se le solicita que aporte la nueva dirección de funcionamiento y notificación de la FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SENORA DEL PERPETUO SOCORRO, a más tardar el día 24 de octubre del 2018...lo cual es necesario para continuar con la investigación, lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa...Se le informa que este requerimiento es importante para continuar con la presente averiguación preliminar, por lo tanto, en caso de no aportar lo requerido por parte de este Ministerio se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015..." (Folios 8 cuademilillo de reserva), que de conformidad con lo solicitado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por parte de este Ministerio, esta información es necesario para continuar con la investigación, y a la fecha no se allego lo requerido por parte de este despacho, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales el debido proceso y el derecho a la defensa, así las cosas habrá lugar a dar aplicación a lo establecido en el Ley 1755 del 2015 en su Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

"...Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario...para que la complete en el término máximo de un (1) mes...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado..."

Para el caso del asunto, se observa que han transcurrido después del requerimiento al querellante más de treinta (30) días; sin que se haya presentado o solicitado nueva fecha para aportar lo requerido por parte de este Ministerio, información necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud.

Así las cosas, debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio jurídico procesal que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra el señor FRANCISCO ISAZA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.806, en calidad de propietario

del establecimiento de comercio denominado **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, con dirección de notificación en la Carrera 17 No. 51 - 46 de Bucaramanga - Santander, teléfono: 6424851 - 3164169446 y correo electrónico: colperpetuo@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la persona Anónima a la dirección que obra en el cuademilho de reserva, al señor **FRANCISCO ISAZA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.806, con dirección de notificación en la Carrera 17 No. 51 - 46 de Bucaramanga - Santander, y correo electrónico: colperpetuo@gmail.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a

6

{*FIRMA*}
JAIR PUELLO DIAZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINADOR(A)